Artículo 6º. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;

b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

e) Para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a juventudes rurales, a campesinos, y conjuntas y a víctimas del conflicto armado; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

Parágrafo. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1º. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursos en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socio económicas y personales señaladas en el presente artículo, serán incluidos en el RESO, siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2º. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3º. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 4º. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

CAPÍTULO III

Medidas para promover la inclusión productiva de los jóvenes rurales

Artículo 8º. *Proyectos productivos para las juventudes rurales.* Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para las juventudes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para las juventudes rurales, además de la formación y capacitación laboral, y acompañamiento continuo que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura, Ministerio del trabajo y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.

De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.

Parágrafo 1º. Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de la juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) actualizará las plataformas o sistemas de registro que tenga la entidad con el objetivo de identificar a las juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollará programas de educación para la inclusión económica y financiera, destinados a impulsar los proyectos productivos de la juventud rural.

Artículo 9º. *Fomento a los proyectos sostenibles.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará y difundirá ampliamente un informe sobre los resultados de los procesos de seguimiento y monitoreo de los proyectos dirigidos a la juventud rural, así como un balance de las experiencias obtenidas con una periodicidad de dos (2) años.

Artículo 10. *Asociatividad de las juventudes rurales*. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación y participación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas, fomentando las Asociaciones de Iniciativas Público-Populares y el fortalecimiento de los comités juveniles en las Juntas de Acción Comunal.

Artículo 11. *Trazador presupuestal de juventudes rurales*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse y socializarse a más tardar en el mes de abril ante las comisiones económicas y quintas constitucionales del Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 de 2023.

Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Artículo 12. *Divulgación, capacitación y racionalización de trámites*. Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.

Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación, así como la aplicación de la Ley 2052 de 2020, sobre racionalización de trámites, o la norma que haga sus veces.

Artículo 13. *Acceso a productos financieros.* Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Adicional a lo anterior, el Gobierno nacional podrá diseñar y adoptar líneas especiales de crédito para las juventudes rurales, destinadas al subsidio de la tasa de interés de los créditos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 14. *Gobernanza juvenil del territorio*. El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios.

Artículo 15. *Promoción de la innovación, el emprendimiento, el desarrollo y las redes de comercialización y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para las juventudes rurales*. El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la innovación, el emprendimiento, el desarrollo y las redes de comercialización y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para las juventudes rurales en el Sector Agropecuario mediante:

- Programas conjuntos entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales. Además, se enfocarán en mejorar la conectividad digital en las áreas rurales.
- Diseñar e implementar programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior pertinentes y el fomento de creación de plataformas digitales que permitan a los jóvenes rurales facilitar la comercialización de sus productos y servicios con mercados nacionales.
- La promoción de programas de formación en competencias digitales y tecnológicas, adaptados a las necesidades y características de las juventudes rurales, con el objetivo de capacitarlos para utilizar las TIC en sus proyectos productivos.
- Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas, de los objetivos y de los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

Artículo 16. *Arraigo cultural*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o a quien haga sus veces, para que junto con las entidades territoriales, crearán y podrán a disposición de los jóvenes rurales, nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio, desde una pedagogía que vincule la Cultura de Paz y la apropiación de la Reforma Rural Integral. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

Artículo 17. *Formación técnica educación en las juventudes rurales*. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, creará programas de formación y capacitación técnica. Los programas técnicos deberán contar con desarrollos formativos dirigidos exclusivamente para fortalecer los saberes y las prácticas de las economías populares del sector rural con el fin de impulsar las actividades productivas.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas gestiones para desarrollar los programas de formación y capacitación técnica en las juventudes rurales a las que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 18. *Porcentaje destinado a la contratación juvenil rural en los proyectos productivos*. Se deberá destinar un porcentaje, del que indica el literal a) del artículo 7° de la Ley 2046 de 2020 para contratar con juventudes rurales que desarrollen proyectos productivos entre los 15 y 28 años. Este porcentaje será reglamentado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Para la contratación de menores de edad de las juventudes rurales entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 19. Las autoridades competentes, del nivel territorial y del nivel nacional, proveerán mecanismos de asesoría, representación y formación especial a jóvenes rurales, en pro de la superación de las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 20. El Gobierno garantizará la inclusión de las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las Proyecciones de Gastos de mediano plazo de todos los sectores involucrados en su ejecución.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 27 de agosto de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

LEY 2541 DE 2025

(agosto 27)

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 441 del Código General del Proceso y se adiciona un artículo nuevo, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.

Artículo 2º. Elimínese el parágrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397. *Alimentos a favor del mayor de edad*. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandado, si las partes no las hubieren aportado.
4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga, en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 397A a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. *Alimentos a favor de menores de edad*. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

a) Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
b) En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.
c) Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:

1. La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.
2. Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.

Artículo 5º. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 27 de agosto de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Luis Eduardo Montealegre Lynett.

EL Ministro de Igualdad y Equidad,

Juan Carlos Florián Silva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2132 DE 2025

(agosto 28)

por la cual se modifica la desagregación realizada mediante Resolución número 0004 del 2 de enero de 2025, por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2025 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para Adquisición de Bienes y Servicios.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 19 del Decreto número 1523 de 2024 y la delegación efectuada mediante la Resolución número 2947 del 2 de octubre de 2012, modificada por la Resolución número 2428 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0004 del 2 de enero de 2025 se desagregaron las apropiaciones contenidas en el anexo de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2025 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para adquisición de bienes y servicios.

Que mediante las resoluciones que se enuncian a continuación se modificó la desagregación presupuestal realizada mediante Resolución número 0004 del 2 de enero de 2025: 0202 del 28 de enero de 2025, 0223 del 30 de enero de 2025, 0243 del 31 de enero de 2025, 0274 del 5 de febrero de 2025, 0310 del 12 de febrero de 2025, 0484 y 0485 del 11 de marzo de 2025, 0500 y 0501 del 12 de marzo de 2025, 0514 del 14 de marzo de 2025, 0732 y 0733 del 3 de abril de 2025, 0781 del 9 de abril de 2025, 0908 del 25 de abril de 2025, 0931 del 29 de abril de 2025 y 1056 del 13 de mayo de 2025, 1084 del 19 de mayo de 2025, 1203 del 27 de mayo de 2025, 1379 del 13 de junio de 2025, 1604 del 8 de julio de 2025, 1711 del 17 de julio de 2025, 1849 y 1850 del 25 de julio de 2025, 1911 del 1° de agosto de 2025, 2017 del 14 de agosto de 2025 y 2022 del 15 de agosto de 2025.

Que en virtud de las modificaciones al Plan Anual de Adquisiciones solicitadas por las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario modificar la desagregación de las apropiaciones para adquisición de bienes y servicios.

Que de conformidad con la solicitud realizada por la Dirección Administrativa a través de correo electrónico del día 22 de agosto de 2025, se requiere efectuar una modificación a la distribución interna, así:

MODIFICACIÓN DISTRIBUCIÓN INTERNA							
DE				A			
RUBRO PRESUPUESTAL		VALOR	DEPENDENCIA	RUBRO PRESUPUESTAL		VALOR	DEPENDENCIA
A-02-02-02-007-001	SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS	110.509.743	DGRESS	A-02-02-02-008-002	SERVICIOS JURÍDICOS Y CONTABLES	41.457.165	DGRESS
				A-02-02-02-008-003	SERVICIOS PROFESIONALES CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (EXCEPTO LOS SERVICIOS DE INVESTIGACION, URBANISMO, JURÍDICOS Y DE CONTABILIDAD	69.052.578	DGRESS

Esta modificación a la distribución interna se realiza con el propósito de financiar la necesidad de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) relacionada con la contratación de prestación de servicios persona natural.

Que de conformidad con los saldos de apropiación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, con corte al 27 de agosto de 2025, existe apropiación presupuestal que ampara la presente modificación a la desagregación presupuestal, así:

DEPENDENCIA	RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	SALDO DISPONIBLE
DGRESS	A-02-02-02-007-001	SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS	157.421.745,40

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación realizada mediante la Resolución número 0004 del 2 de enero de 2025 a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2025 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para la cuenta A-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, así:

SECCIÓN 1301-01 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - GESTIÓN GENERAL		
CONTRACRÉDITO		
Código del Rubro	Descripción del Rubro	Valor
A-02-02-02-007-001	SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS CONEXOS	110.509.743,00
TOTAL CONTRACRÉDITO:		110.509.743,00

Con base en el anterior Contracrédito efectuar el siguiente crédito:

SECCIÓN 1301-01 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - GESTIÓN GENERAL		
CRÉDITO		
Código del Rubro	Descripción del Rubro	Valor
A-02-02-02-008-002	SERVICIOS JURÍDICOS Y CONTABLES	41.457.165,00
A-02-02-02-008-003	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (EXCEPTO LOS SERVICIOS DE INVESTIGACION, URBANISMO, JURÍDICOS Y DE CONTABILIDAD)	69.052.578,00
TOTAL CRÉDITO:		110.509.743,00

Artículo 2°. *Asignaciones internas*. Con base en las asignaciones en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia, el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera deberá ajustar la distribución del presupuesto en las dependencias de afectación de gastos disponibles en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2025.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Deicy Hernández Gama.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 279 DE 2025

(agosto 25)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0847 del 31 de mayo de 2024, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Andrés Orlando Taborda Quintero, requerido para comparecer a juicio por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de drogas ilícitas y lavado de activos.
2. Que, en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 4 de junio de 2024, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Andrés Orlando Taborda Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1093738798, la cual se hizo efectiva el 10 de junio de 2024, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 1239 del 31 de julio de 2024, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Andrés Orlando Taborda Quintero.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Segunda Acusación Sustitutiva en el Caso CR23-164JCC, dictada el 8 de mayo del 2024, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Washington, según se describe a continuación:

"(...) ***SEGUNDA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO***

El gran jurado imputa que:

CARGO 1

(Concierto para cometer lavado de dinero internacional)

Comenzando en una fecha desconocida y continuando hasta el 11 de octubre de 2023, o alrededor de esa fecha, en el condado de King, dentro del Distrito Oeste de Washington y en otros lugares, (...) Andrés Orlando Taborda Quintero y otras personas conocidas y desconocidas a sabiendas se combinaron, concertaron, confederaron y acordaron juntos y uno con otro para transportar, transmitir y transferir, y hacer la tentativa de transportar, transmitir y transferir instrumentos monetarios y fondos relacionados con las ganancias de una actividad ilícita específica, es decir, la distribución de sustancias controladas, . en contravención de la sección 841 (a)(1) del Título 21 del Cód. de los EE. UU., desde un lugar dentro de los Estados Unidos hacia y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, es decir, la República de Colombia, a sabiendas de que el instrumento monetario y los fondos relacionados con en (sic) el transporte, la transmisión y la transferencia representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que dicho transporte, transmisión y transferencia fueron diseñados, en su totalidad o en parte, para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la titularidad y el control de las ganancias de la actividad ilícita específica,

en contravención de la sección 1956(a)(2)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello en contravención de la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGOS 2-4

(Lavado de dinero internacional)

En cada una de las fechas que se indican a continuación, o alrededor de ellas, en el condado de King, dentro del Distrito Oeste de Washington, y en otros lugares, (...) Andrés Orlando Taborda Quintero, y otras personas conocidas y desconocidas, a sabiendas transportaron, transmitieron y transfirieron, e hicieron la tentativa de transportar, transmitir y transferir, y ayudaron y fueron cómplices en el transporte, la transmisión y la transferencia de instrumentos monetarios y fondos desde un lugar dentro de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, específicamente al ocasionar el transporte y la transmisión de fondos recogidos originalmente en forma de moneda estadounidense en un lugar de los Estados Unidos, por medio de una cuenta bancaria en Seattle, Washington, y entregados después en Bogotá, Colombia, a sabiendas de que los fondos implicados en el transporte y la transmisión representaban las ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que dicho transporte y transmisión fueron diseñados en su totalidad y en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita específica, es decir, la distribución de sustancias controladas, en contravención de la sección 841(a)(1) del Título 21 del Cód. de los EE. UU.

CARGO	LUGAR FECHA DE RECOGIDA DE DINERO	LUGAR FECHA DE ENTREGA DE DINERO	MONTO APROXIMADO RECOGIDO Y TRANSFERIDO
2	*Brooklyn, Nueva York, 6/sep/2022*	Bogotá, Colombia 7/ sep/2022	$236.415
3	Coral Springs, Florida 13/ene/2023	Bogotá, Colombia 13/ene/2023 y 17/ene/2023	$98.430
4	Queens, Nueva York 19/ene/2023	Bogotá, Colombia 23/ ene/2023	$195.730

El gran jurado imputa además que cada uno de estos delitos se cometió durante y en fomento del concierto para cometer lavado de dinero internacional imputado en el Cargo 1.

Todo ello en contravención de las secciones 1956(a)(2)(B)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Cargos 10 -15

(Lavado de dinero - ocultamiento)

En las fechas que se indican a continuación, o alrededor de ellas, en el condado de King, dentro del Distrito Oeste de Washington y en otros lugares, Andrés Orlando Taborda Quintero y otras personas conocidas y desconocidas, a sabiendas realizaron e hicieron la tentativa de realizar, y ayudaron y fueron cómplices en la realización de transacciones financieras que incidieron en el comercio interestatal y extranjero, a saber, la recogida de $200.080 en moneda estadounidense en Queens, Nueva York, el 13 de marzo de 2023, el depósito posterior de ese dinero en efectivo en una cuenta bancaria de terceros en Seattle, Washington, y la posterior transferencia electrónica a otras cuentas bancarias de terceros en las instituciones financieras que se especifican a continuación, cuyas actividades inciden en el comercio interestatal y extranjero, que implicaron las ganancias de una actividad ilícita específica, es decir, la distribución de sustancias controladas en contravención de la sección 841 (a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, a sabiendas de que la transacción fue diseñada, en su totalidad o en parte, para ocultar y disfrazar la naturaleza, el origen, la titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita específica y que, al realizar y hacer la tentativa de realizar dicha transacción financiera, sabía que los bienes implicados en la transacción financiera representaban las ganancias de algún tipo de actividad ilícita.

CARGO	*INSTITUCION FINANCIERA Y LUGAR*	TITULAR Y NÚMERO DE CUENTA	MONTO TRANSFERIDO	FECHA DE TRANSFERENCIA
10	*Renesant Bank Alpharetta, GA*	*G. T.A.S, ******8805*	*$25.000*	*14/mar/23*
11	*International Bank of Commerce, Laredo, TX*	*E.P.C.L., ******4401*	*$19.000*	*14/mar/23*
12	*Bank of America Williamsburg, VA*	*D.L.I., ******0673*	*$10.000*	*14/mar/23*
13	*Wells Fargo Bank NA Wilton, CT*	*M.I., ******4683*	*$80.000*	*14/mar/23*
14	*Bank of America Doral, FL*	*A.P. ******9572*	*$40.000*	*14/mar/23*
15	*TD Bank Lewiston, ME*	*M.E., ******3749*	*$22.832,55*	*16/mar/23*

El gran jurado imputa además que estos delitos se cometieron durante y en fomento del concierto para cometer lavado de dinero internacional imputado en el Cargo 1.

Todo ello en contravención de las secciones 1956(a)(1)(B)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargos 16 – 17)

(Lavado de dinero: ocultamiento)

En las fechas que se indican a continuación, o alrededor de ellas, en el condado de King, dentro del Distrito Oeste de Washington, y en otros lugares, Andrés Orlando Taborda Quintero y otras personas conocidas y desconocidas, a sabiendas realizaron e hicieron la tentativa de realizar, y ayudaron y fueron cómplices en la realización de transacciones financieras que incidieron en el comercio interestatal y extranjero, a saber, la recogida de $65.020 en moneda estadounidense en San Mateo, California, el 18 de agosto de 2023, el posterior depósito de ese dinero en efectivo en una cuenta bancaria de terceros en Seattle, Washington, y la posterior transferencia electrónica a otras cuentas bancarias de terceros en las instituciones financieras que se especifican a continuación cuyas actividades inciden en el comercio interestatal y extranjero, que implicó las ganancias de una actividad ilícita específica, es decir, la distribución de sustancias controladas en contravención de la sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, a sabiendas de que la transacción fue diseñada, en su totalidad y en parte, para ocultar y disfrazar la naturaleza, el origen, la titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita específica y que mientras realizaba y hacía la tentativa de realizar dicha transacción financiera sabía que los bienes implicados en la transacción financiera representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita.

CARGO	*INSTITUCIÓN FINANCIERA YLUGAR*	*TITULAR y NÚMERO DE CUENTA*	*MONTO TRANSFERIDO*	*FECHA DE TRANSFERENCIA*
16	Amerant Bank Miami, FL	I.S.C, ******5206	$13.800	18/ago/23
17	Chase Bank Coconut Creek FL	N.C ******1196	$50.569,80	19/ago/23

El gran jurado imputa además que estos delitos se cometieron durante y en fomento del concierto para cometer lavado de dinero internacional imputado en el Cargo 1.

Todo ello en contravención de las secciones 1956(a)(2)(B)(i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. (...)".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1239 del 31 de julio de 2024, señaló:

"(...) El 14 de junio del 2024, con base en los cargos de la Segunda Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Washington emitió un auto de detención para la captura de Taborda Quintero. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable. (...)

(...)

Todas las acciones adelantadas por Taborda Quintero en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997. (...)".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Andrés Orlando Taborda Quintero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2689 del 31 de julio de 2024, conceptuó:

"(...) Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- *La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:*

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición,

- *La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 15 de noviembre de 20002 (sic), que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:*

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano. (...)".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Andrés Orlando Taborda Quintero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI24-0032817-GEX-10100 del 6 de agosto de 2024, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de julio de 2025[1], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente la extradición del ciudadano colombiano Andrés Orlando Taborda Quintero.

Sobre el particular, la Corporación manifestó:

"(...) 29. Síntesis

Del análisis realizado, se advierten satisfechos los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional, razón por la cual, la Sala conceptuará, de manera favorable, frente al mismo.

30. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

30.1. Dado que Andrés Orlando Taborda Quintero es ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a los siguientes condicionamientos:

30.2. No podrá imponerse en su contra pena de muerte, prisión perpetua, ni ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1.997.

30.3. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, que pueda ser apelada ante una autoridad judicial superior a la que lo requiere y que la eventual sanción, de ser impuesta, tenga la finalidad esencial de readaptación social.

30.4. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, comoquiera que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a esa institución le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30.5. Adicionalmente, deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

30.6. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el solicitado haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la pretensión de entrega internacional.

30.7. Suministrar al requerido la asistencia de un traductor oficial del inglés-español, para darle a conocer las diligencias que se adelanten en su contra, al interior del proceso penal adelantado en el país reclamante.

30.8. El Gobierno nacional deberá requerir que Estados Unidos de América remita a las autoridades colombianas copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso adelantado en los Tribunales del primero de esos países, en razón de los cargos que aquí se le endilgan.

30.9. El Gobierno nacional colombiano deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo contemplado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA

***FAVORABLEMENTE** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de Estados Unidos respecto del ciudadano colombiano Andrés Orlando Taborda Quintero, a los cargos que motivaron la segunda acusación de remplazo del 8 de mayo de 2024 dictada por la Corte Distrítal de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Washington, al interior del CR23-164JCC. (...)".*

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 31 de julio de 2025

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Andrés Orlando Taborda Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1093738798, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para cometer lavado de dinero internacional*); **Cargos** del **Dos** al **Cuatro** (*Lavado de dinero internacional*); **Cargos** del **Diez** al **Quince** (*Lavado de dinero - ocultamiento)* y **Cargos Dieciséis** y **Diecisiete** (*Lavado de dinero - ocultamiento*), imputados en la Segunda Acusación Sustitutiva en el Caso CR23-164JCC, dictada el 8 de mayo del 2024, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Washington.

8. Que el ciudadano colombiano Andrés Orlando Taborda Quintero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Andrés Orlando Taborda Quintero condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Andrés Orlando Taborda Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1093738798, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para cometer lavado de dinero internacional*); **Cargos** del **Dos** al **Cuatro** (*Lavado de dinero internacional)*; **Cargos** del **Diez** al **Quince** (*Lavado de dinero - ocultamiento*) y **Cargos Dieciséis** y **Diecisiete** (*Lavado de dinero - ocultamiento*), imputados en la Segunda Acusación Sustitutiva en el Caso CR23-164JCC, dictada el 8 de mayo del 2024, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Washington.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Andrés Orlando Taborda Quintero al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la

Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Eduardo Montealegre Lynett.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 280 DE 2025

(agosto 25)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0420 del 7 de marzo de 2025, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Erick Randhiel Mosquea Polanco, identificado con la cédula de identidad número 402-2142564-4, expedida en República Dominicana, quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna, con la cédula de ciudadanía número 1014673149 expedida en la República de Colombia, requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.

La mencionada Nota señala que el ciudadano en mención enfrenta dos acusaciones formales ante por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, las cuales se enuncian a continuación:

i) Acusación en el Caso Criminal número 16-646 (GAG) (también referido como Caso 3:16-cr-00646-GAG y Caso 3:16- cr-00646-DRD), dictada el 13 de octubre del 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, según se describe seguidamente:

"(...)

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

Demandante,

[1] ERICK MOSQUEA-POLANCO,

(...)

Acusados.

_____/

EL GRAN JURADO IMPUTA:

CARGO UNO

(Asociación delictuosa para importar una sustancia controlada)

En o para enero 2013 hasta en o para mayo 2013, desde el país de la República Dominicana,

[1] Erick Moquea-Polanco,

(...)

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente se asociaron, conspiraron y acordaron en complicidad entre sí y con otros desconocidos por el Gran Jurado para cometer un delito en contra de los Estados Unidos, entiéndase intencionalmente y a sabiendas importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, una sustancia narcótica controlada, a saber: cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo esto en violación a las secciones 963, 952(a), 960(a)(1) & (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los EE. UU.

CARGO DOS

(Importación de sustancias controladas, ayuda y facilitación)

En o para el 6 de marzo de 2013, desde el país de la República Dominicana,

[1] Erick Moquea-Polanco,

(...)

los aquí acusados, en complicidad entre sí, y con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, una sustancia narcótica controlada, a saber: cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 952 y 960(a)(1) & (b)(1)(A) del Título 21, Código de los EE. UU., y a la Sección 2 del Título 18, Código de los EE. UU.

CARGO TRES

(Intento de importación de sustancias controladas)

En o para el 22 de mayo de 2013, desde el país de la República Dominicana,

[1] Erick Mosquea-Polanco,

(...)

los aquí acusados, en complicidad entre sí, y con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente intentaron importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, una sustancia narcótica controlada, a saber: cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 963, 952 y 960(a)(1) & (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los EE. UU.

CARGO CUATRO

(Asociación delictuosa para poseer sustancias controladas con intención de distribuir)

En o para enero 2013 hasta en o para mayo 2013, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal,

[1] Erick Mosquea-Polanco,

(...)

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente se asociaron, conspiraron, acordaron y en complicidad entre sí y otros, conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para cometer un delito contra los Estados Unidos, a saber: poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 846, 841(a)(1) & (b)(1)(A)(ii) del Título 21, Código de los EE. UU.

CARGO CINCO

(Posesión de sustancias controladas con intención de distribuir, ayuda y facilitación)

En o para el 6 de marzo de 2013, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal,

[1] Erick Mosquea-Polanco,

(...)

los aquí acusados, en complicidad entre sí, y con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente poseyeron con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 841 (a)(1) & (b)(1)(A)(ii) del Título 21, Código de los EE. UU.), y sección 2 del Título 18, Código de los EE. UU.

CARGO SEIS

(Intento de posesión de sustancias controladas con intención de distribuir)

En o para el 22 de mayo de 2013, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal,

[1] Erick Mosquea-Polanco,

(...)

los aquí acusados, en complicidad entre sí y con otros, conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente intentaron poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 846, 841(a)(1) & (b)(1)(A)(ii) Título 21, Código de los EE. UU.,

CARGO SIETE

(Asociación delictuosa para lavado de dinero)

En o para enero 2013 hasta en o para mayo 2013, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal,

[1] Erick Mosquea-Polanco,

(...)

los aquí acusados, a sabiendas se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer un delito contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los EE. UU., a saber:

(a) llevar a cabo o intentar llevar a cabo una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, a saber: el recibo de aproximadamente un millón ($1,000,000.00) de dólares en efectivo por entregar una carga de 700 kilogramos de cocaína y el pago de aproximadamente sesenta mil ($60,000.00) dólares por gastos en conexión para una actividad de contrabando de drogas por un total de 1,200 kilogramos. Transacción que envolvió las ganancias de una actividad ilícita determinada, entiéndase conspirar para importar (Cargo Uno) y poseer (Cargo Cuatro), además de la importación (Cargo Dos), intento de importación (Cargo Tres), posesión (Cargo Cinco) e intento de posesión (Cargo Seis), cinco (5) kilogramos o más de una sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II, todo en violación a las secciones 963, 952, 960(a)(1) & (b)(1)(B); y 846, 841(a)(1) & (b)(1)(A)(ii) del Título 21 del Código de los EE. UU., a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita determinada, y que mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación a la sección 1956(a)(1)(B)(1) del Título 18 del Código de los EE. UU.; y

(b) llevar a cabo o intentar llevar a cabo una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, a saber: el recibo de aproximadamente un millón ($11000,000.00) de dólares en efectivo por entregar una carga de 700 kilogramos de cocaína y el pago de aproximadamente sesenta mil ($60,000.00) dólares por gastos en conexión para una actividad de contrabando de drogas por un total de 1,200 kilogramos. Transacción que envolvió las ganancias de una actividad ilícita determinada, entiéndase conspirar para importar (Cargo Uno) y poseer (Cargo Cuatro), además de la importación (Cargo Dos), intento de importación (Cargo Tres), posesión (Cargo Cinco) e intento de posesión (Cargo Seis); cinco (5) kilogramos o más de una sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II, todo en violación a las secciones 963, 952, 960(a)(1) & (b)(1)(B) y 846, 841(a)(1) & (b)(1)(A)(ii) del Título 21 del Código de los EE. UU., a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para evitar el requerimiento de reporte de transacciones según la ley Estatal o Federal, y que mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación a la sección 1956(a)(1)(B)(ii) del Título 18, Código de los EE. UU (...)".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0420 del 7 de marzo de 2025, señaló:

"El 13 de octubre del 2016, con base en los cargos en la Acusación en el Criminal número 16- 646 (GAG), la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió un auto de detención para la captura de Mosquea Polanco. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable. (...)"

ii) Acusación se refiere al Caso Criminal número 22- 253 (RAM), (también referido como Caso 3: 22-cr-00253-RAM), dictada el 9 de junio de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuya descripción se detalla a continuación:

"(...)

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

Demandante,

ERICK MOSQUEA-POLANCO,

Acusados.

_____/

EL GRAN JURADO IMPUTA:

CARGO UNO

Asociación delictuosa para distribuir para propósitos de importación ilegal - Cocaína

21 Código de los EE. UU. §§ 959 y 963

Empezando en una fecha desconocida pero no más tarde de enero del 2013, y continuando hasta e incluyendo la presentación de la acusación formal, desde lugares fuera de los Estados Unidos, incluyendo la República Dominicana, Venezuela, Colombia y otros,

ERICK MOSQUEA-POLANCO,

el aquí acusado, a sabiendas e intencionalmente se juntó, se asoció delictivamente y acordó con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado para poseer cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II, con la intención, conocimiento, o causa probable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. Todo esto en violación a las secciones 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1)(B) y 963 del título 21 del Código de los EE. UU.

CARGO DOS

(Importación de sustancias controladas)

21 Código de los EE. UU. §§ 952(a)

En o para el 3 de marzo de 2013, desde el país de Venezuela y otros, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal,

ERICK MOSQUEA-POLANCO,

el aquí acusado, ayudó y facilitó a otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente, para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 952(a) y 960(a) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los EE. UU. y a la Sección 2 del Título 18 del Código de los EE. UU.

CARGO TRES

(Importación de sustancias controladas)

21 Código de los EE. UU. § 952(a)

En o para el 5 de diciembre de 2018, desde el país de Venezuela, Colombia y otros, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal,

ERICK MOSQUEA-POLANCO,

el aquí acusado, ayudó y facilitó a otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente, para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 952(a) y 960(a) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los EE. UU. y a la sección 2 del Título 18 del Código de los EE. UU.

CARGO CUATRO

(Intento de importación de sustancias controladas)

21 Código de los EE. UU. § 952(a) y 963

En o para el 15 de marzo de 2019, desde el país de Colombia, y otros, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal,

ERICK MOSQUEA-POLANCO,

el aquí acusado, ayudó y facilitó a otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, a sabiendas e intencionalmente, para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación a las secciones 952(a) y 960(a) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los EE. UU. y a la sección 2 del Título 18 del Código de los EE. UU. (...)"

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0420 del 7 de marzo de 2025, señaló:

"El 9 de junio del 2022, con base en los cargos en la Acusación en el Criminal número 22-253 (RAM) la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió un auto de detención para la captura de Mosquea Polanco. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable (...)"

2. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Erick Randhiel Mosquea Polanco quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S_DIAJI-25- 006853 de 10 de marzo de 2025, conceptuó:

"(...) Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- *La 'Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 61 numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:*

[1] Artículo 3º numeral 1 literal a.

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se le aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- *La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 15 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:*

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano (...)".

3. Que en virtud de lo anterior, mediante resolución del 31 de marzo de 2025, la Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano dominicano Erick Randhiel Mosquea Polanco, identificado con la cédula de identidad número 402-2142564-4, expedida en República Dominicana, quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna, con la cédula de ciudadanía número 1014673149 expedida en la República de Colombia, quien fue notificado de dicha orden de captura, el 8 de abril de 2025, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluido.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Erick Randhiel Mosquea Polanco quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI25-0012267-DAl-10100 del 25 de marzo de 2025, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de julio de 2025[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente la extradición del ciudadano Erick Randhiel Mosquea Polanco quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna.

Sobre el particular, la Corporación manifestó:

"(...) ***V. Condicionamientos***

(i) El Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega del ciudadano dominicano a las condiciones consideradas oportunas y exigir que éste no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en los procesos que cursan en su contra, ni juzgado eventualmente por otros hechos, a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante.

(ii) Así mismo, debe condicionar la entrega de Erick Randhiel Mosquea Polanco a que se le respeten todas sus garantías· fundamentales. En particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

(iii) Visto que el requerido en extradición es un ciudadano dominicano, el Ejecutivo debe comunicar la resolución que acepta o niega la extradición, a la representación diplomática de la República Dominicana en Colombia, para que tenga conocimiento del trámite que ha involucrado a un connacional suyo y, de considerarlo pertinente, vele por el respeto de las garantías y condicionamientos antes referidos frente a su nacional.

(iv) Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

V. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio de que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano dominicano Erick Randhiel Mosquea Polanco por razón de los cargos endilgados en las acusaciones: (i) número 16-646 (GAG), también enunciada como Caso 3:16-cr-00646-GAG y Caso 3: 16-cr-00646-DRD, dictada el 13 de octubre de 2016; y (ii) número 22-253 (RAM), también referida como Caso 3:22-cr- 00253-RAM), emitida el 9 de junio de 2022; ambas proferidas por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

[2] Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

[3] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 31 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Erick Randhiel Mosquea Polanco, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación con los hechos y delitos contenidos en las acusaciones (i) número 16-646 (GAG), también enunciada como Caso 3: 16-cr-00646-GAG y Caso 3:16-cr-00646-DRD, dictada el 13 de octubre de 2016; y (ii) número 22-253 (RAM), también referida como Caso 3:22-cr-00253-RAM), emitida el 9 de junio de 2022; ambas proferidas por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. (...)"

6. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional tiene la facultad de decidir, según las conveniencias nacionales, si concederá la extradición del ciudadano dominicano Erick Randhiel Mosquea Polanco, identificado con la cédula de identidad número 402-2142564-4, expedida en República Dominicana, quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna, con la cédula de ciudadanía número 1014673149 expedida en la República de Colombia, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, con fundamento en las siguientes acusaciones formales:

i) Acusación en el Caso Criminal número 16-646 (GAG) (también referido como Caso 3:16-cr-00646-GAG y Caso 3:16- cr-00646-DRD), dictada el 13 de octubre del 2016 en la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico: **Cargo Uno** (*Asociación delictuosa para importar una sustancia controlada*); **Cargo Dos** *(Importación de sustancias controladas, ayuda y facilitación*); **Cargo Tres** *(Intento de importación de sustancias controladas)*; **Cargo Cuatro** *(Asociación delictuosa para poseer sustancias controladas con intención de distribuir*); **Cargo Cinco** *(Posesión de sustancias controladas con intención de distribuir, ayuda y facilitación*); *Cargo Seis (Intento de posesión 'de sustancias controladas con intención de distribuir*) y **Cargo Siete** *(Asociación delictuosa para lavado de dinero*).

ii) Acusación en el Caso Criminal número 22- 253 (RAM), (también referido como Caso 3:22-cr-00253-RAM), dictada el 9 de junio de 2022 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico: **Cargo Uno** (*Asociación delictuosa para distribuir para propósitos de importación ilegal- Cocaína*); **Cargo Dos** *(Importación de sustancias controladas*); **Cargo Tres** *(Importación de sustancias controladas*) y **Cargo Cuatro** *(Intento de importación de sustancias controladas)*.

7. Que el ciudadano dominicano Erick Randhiel Mosquea Polanco quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna, no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

8. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano dominicano Erick Randhiel Mosquea Polanco quien también se identifica como Luis Manuel Santana Luna, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

11. Teniendo en cuenta que el ciudadano requerido no ostenta la nacionalidad colombiana, se considera procedente, conforme a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informar la presente decisión a la Embajada de la República Dominicana en Colombia, a fin de que esté al tanto del trámite en el que se encuentra involucrado un connacional suyo.

Por lo expuesto,